



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SEGUIDO DE SENTENCIA
DEMANDANTE: ENDERS BELLO SANCHEZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
RADICADO: 20001-33-33-005-2016-00248-00

Teniendo en cuenta el escrito presentado por la apoderada de la entidad ejecutada el día 29 de noviembre de 2022, por medio del cual informa que se puso a disposición de la parte ejecutante el dinero para el pago que se pretende dentro de este asunto y por ello solicita la **TERMINACIÓN DEL PROCESO** por pago de la obligación allegando la certificación de pago por la suma de \$3.284.836, el despacho **DISPONE**

PRIMERO: CORRER traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, de la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por la parte demandada, para que se pronuncie expresamente frente a ésta, indicando si está de acuerdo con que el pago realizado por la entidad cubre totalmente la deuda que reclama.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ**

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 050</p>
<p>Hoy 09-12-2022 Hora 8:A.M.</p>
<p>ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario</p>

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **def0880240d975248c02cc13eb2d41deeeba8adc16e87e83ca2d79d182265f70**
Documento generado en 07/12/2022 06:27:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
 DEMANDANTE: RUBI ESTHER CALDERON GUERRA Y OTROS
 DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA
 NACIONAL- EJERCITO NACIONAL
 RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00381-00

Teniendo en cuenta que se recaudaron la totalidad de las pruebas decretadas, con base en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerar innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar Sentencia.

Notifíquese y cúmplase.

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, 02 JUL 2024
Per anotación en ESTADO No. 16
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

LILIBETH ASGANIO NUÑEZ
JUEZ

[Signature]
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUZ ESTELLA CASTRO BAQUERO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
RADICADO: 20001-33-33-005-2016-00540-00

Mediante oficio recibido por correo electrónico el día 28 de noviembre de 2022, proveniente del Juzgado Cuarto Administrativo de este circuito judicial, se informa de la medida de embargo y retención del remanente dirigido al proceso de referencia.

Revisado el expediente, se observa que, en el asunto de referencia, este despacho, mediante providencia de fecha 11 de agosto de 2022, ordenó fraccionar el depósito judicial No. 424030000718030¹, en dos títulos por las siguientes cantidades: el primero por la suma de \$5.838.073 y el segundo por la suma de \$20.680.869,1. Así mismo, se ordenó la entrega del título cuyo fraccionamiento se dispuso en el numeral anterior, por valor de \$5.838.073, al apoderado de la parte ejecutante, ordenándose la terminación del proceso por pago total de la obligación. Así mismo, se ordenó la entrega del segundo título por la suma de \$20.680.869,1 a la entidad ejecutada.

Ahora, mediante auto de fecha 18 de noviembre de 2022 proferido dentro del proceso bajo radicado 20-001-33-33-004-2016-00191-00 y comunicado a este despacho mediante correo electrónico el 28 del mismo mes y año, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE ESTE CIRCUITO JUDICIAL dispuso:

“RESUELVE...

Primero: Decretar el embargo del remanente existente o que llegare a existir en los siguientes procesos:

(...)

Proceso ejecutivo

Demandante: LUZ ESTELLA CASTRO BAQUERO

Demandada: Nación- Ministerio de Educación Nacional- FOMAG- Fidupervisora SA

Radicado: 2016-540

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.

Limítese la medida hasta la suma de cinco millones quinientos noventa mil sesenta y tres pesos con tres centavos m/cte. (\$5.590.063,05). De conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso”

Una vez revisado el expediente se evidenció que a la fecha no ha sido reclamado el remanente por parte de la entidad ejecutada y en el portal web del banco agrario

¹ Número de título corregido mediante providencia del 19 de agosto de 2022.



está asociado a este proceso el título judicial No. 424030000718030 por la suma de \$20.680.869,19. De lo anteriormente expuesto, verifica el Despacho que es viable la solicitud presentada dentro del proceso 20-001-33-33-004-2016-00191-00 adelantado por el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.

En consecuencia, se ordenará el fraccionamiento del título No. 424030000718030 obrante en este proceso en dos títulos, uno por la suma de \$5.590.063,05 y el otro por la suma de \$15.090.806,14. El primero de ellos deberá ser trasladado al proceso 20-001-33-33-004-2016-00191-00 adelantado por el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR en atención a su solicitud y el título ejecutivo que se genere por la suma de \$15.090.806,14 deberá ser entregado a la entidad demandada.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a lo solicitado por el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR, en providencia de fecha 18 de noviembre de 2022, en consecuencia:

FRACCIONAR el depósito judicial 424030000718030 obrante en este proceso, en dos títulos, uno por la suma de \$5.590.063,05 y el otro por la suma de \$15.090.806,14. El primero de ellos, es decir, el título ejecutivo que se genere por la suma de \$5.590.063,05 deberá ser trasladado al proceso 20-001-33-33-004-2016-00191-00 adelantado por el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR y el título ejecutivo que se genere por la suma de \$15.090.806,14 deberá ser entregado a la parte demandada, verificando que quien lo reclame tenga vigente la facultad expresa de recibir, dadas las consideraciones expuestas en esta providencia.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>050</u>
Hoy <u>09-12-2021</u> Hora <u>8:A.M.</u>
 <u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **778bb6d9491d05be8385b940699de4bb43ed6ae0c3f9d02723b623bf07f58623**

Documento generado en 07/12/2022 06:27:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: OSCAR MOLINA CHONA - ANA GRACIELA MOLINA DURÁN – LUIS ALBERTO MOLINA - MARÍA DOLORES MOLINA CHONA - LUIS ALBERTO MOLINA CHONA - WILSON ALBERTO MOLINA CHONA - LUZ MARINA MOLINA CHONA - LIGIA ISABEL MOLINA CHONA - LUZ MARINA MOLINA CHONA - MIRADE LA ROSA MOLINA CHONA - MARLENI MOLINA CHONA

DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO “INPEC”

RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2017-00031-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 08 de septiembre de 2022, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la sentencia apelada, esto es, la proferida por este despacho el 29 de junio de 2021, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En firma la providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>050</u></p> <p>Hoy <u>09-12-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u></p> <p><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b594f6c893843ee72be84defb84ad1c0070662c421f7a99aa6b2df154e40b4b**

Documento generado en 07/12/2022 06:26:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE: SHIRLEY ESTHER ENRIQUE CANTILLO
DEMANDADO: ESE HOSPITAL SAN JUAN BOSCO DE BOSCONIA-
CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2017-00074-00

La señora SHIRLEY ESTHER ENRIQUE CANTILLO, a través de apoderado judicial, presenta solicitud de ejecución de sentencia en contra de la ESE HOSPITAL SAN JUAN BOSCO DE BOSCONIA- CESAR, con el fin de que se libere mandamiento de pago a su favor y en contra de dicha entidad, por concepto de la siguiente suma de dinero:

- Por la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS (\$4.267.410) por concepto de prestaciones sociales (cesantías, intereses de cesantías, primas y vacaciones).
- Por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS (\$1.664.290) por concepto de intereses causados desde el 23 de septiembre de 2021.

Los hechos en que se fundamenta la demanda ejecutiva, se resumen de la siguiente manera:

El día 23 de setiembre de 2021, el Tribunal Administrativo del Cesar confirmó la sentencia proferida pro este despacho dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del radicado de la referencia, a través del cual se condenó a la ESE HOSPITAL SAN JUAN BOSCO a reconocer y pagar a la señora SHIRLEY ESTHER ENRIQUE CANTILLO las prestaciones generadas a su favor.

Indica que el día 28 de abril de 2022 presentó cuenta de cobro ante la entidad demandada, sin embargo, a la fecha de presentación de esta demanda, no se ha pronunciado al respecto, incumplimiento con el pago de la obligación.

CONSIDERACIONES

Con la finalidad de decidir si existe mérito para librar o no mandamiento ejecutivo, se le dará aplicación a las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en lo no regulado se aplicará el Código General del Proceso por remisión expresa del artículo 299 en concordancia con el artículo 306 del CPACA, ya que en dicho estatuto no se señala procedimiento especial

Los numerales 1 y 2 del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indican que para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo los contratos, las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se



condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias y las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos de solución de conflictos en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero.

Por su parte, el artículo 422 del Código General del Proceso, prescribe que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...).

De igual forma, el aparte final del artículo 430 ibídem, prevé que el juez puede librar mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o por la suma que considere legal. Tal legalidad, indudablemente versa con relación al contenido del título que se pretende ejecutar.

Así pues, para la procedencia del mandamiento de pago, se debe observar que el título ejecutivo cumpla con los requisitos formales y sustanciales, aclarándose que los requisitos formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el Juez, o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de un acto administrativo debidamente ejecutoriado y los requisitos sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.

Que la obligación sea expresa, se refiere a que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente; que sea clara, significa que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor), que la obligación sea exigible, hace referencia a que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta.

Ahora bien, por regla general, el título contentivo de la obligación a recaudar, consta en un solo documento, ya sean títulos valores u otro documento que cumpla con los requisitos exigidos por la norma transcrita; sin embargo, existen relaciones jurídicas que, dada su complejidad, generan obligaciones que constan en diversos documentos, pero que juntos constituyen una unidad jurídica llamada Título Ejecutivo Complejo.

Sólo cuando los documentos allegados con la demanda como título de recaudo, no dejen duda de la existencia de la obligación base de la ejecución, será procedente librar mandamiento de pago, dentro del respectivo proceso ejecutivo.

Descendiendo al caso concreto, se observa que se persigue el pago de una obligación líquida de dinero contenida en la sentencia de primera instancia de fecha 13 de diciembre de 2019 proferida por este despacho y que fuere confirmada por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 23 de septiembre de 2021, con constancia de haber quedado ejecutoriada el 4 de octubre de 2021.

Ahora bien, de acuerdo con lo manifestado por la parte demandante, el día 28 de abril de 2022 presentó la cuenta de cobro ante la entidad ejecutada, sin que a la fecha de presentación de esa solicitud hubiese emitido pronunciamiento alguno al respecto.

Por lo anterior, para este Despacho hay lugar a proferir mandamiento de pago a favor de la ejecutante, por la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS (\$4.267.410) -suma que queda sujeta a lo que se decida en la etapa de liquidación de crédito- por concepto de capital (prestaciones sociales reclamadas), derivado del valor de la condena impuesta en sentencia de fecha 13 de diciembre de 2019 proferida por este despacho y que fuere

confirmada por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 23 de septiembre de 2021, más los intereses moratorios que se causen sobre las sumas descritas en el numeral anterior, a partir de su exigibilidad hasta que se verifique el pago; en la medida en se encuentra acreditada la existencia de una obligación contenida en una providencia judicial, debidamente ejecutoriada, proferida por esta Jurisdicción, mediante la cual se impuso una condena, y además pone de presente la existencia de un título ejecutivo, cuya obligación base de recaudo se presenta de manera clara, expresa y actualmente exigible, a la luz del artículo 422 del Código General del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de la ESE HOSPITAL SAN JUAN BOSCO DE BOSCONIA- CESAR y a favor de la señora SHIRLEY ESTHER ENRIQUE CANTILLO con base en la obligación contenida en la sentencia de fecha 13 de diciembre de 2019 proferida por este despacho y que fuere confirmada por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 23 de septiembre de 2021, así:

Por la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS (\$4.267.410) por concepto de capital correspondiente a las prestaciones sociales reclamadas, más los intereses moratorios que se causen sobre la suma descrita en el numeral anterior, a partir de su exigibilidad hasta que se verifique el pago.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al gerente de la ESE HOSPITAL SAN JUAN BOSCO DE BOSCONIA- CESAR, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).

TERCERO: Asimismo, notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público (Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Téngase al abogado SIXTO TULIO RODRIGUEZ BLANCO como apoderado judicial de la parte ejecutante, en virtud de lo consagrado en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone la Ley 2213 de 2022 del 13 de junio de 2022, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesario costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, y demás trámites, esta agencia judicial lo ordenará por auto.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 050
Hoy 09-12-2022 Hora 8:A.M.
_____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b01d147aba9922919d779ed1586aa6cb2321062baae9d7be1c66d4873c57c182**

Documento generado en 07/12/2022 02:09:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: EJECUCIÓN DE SENTENCIA – MEDIDA CAUTELAR
DEMANDANTE: SHIRLEY ESTHER ENRIQUE CANTILLO
DEMANDADO: ESE HOSPITAL SAN JUAN BOSCO DE BOSCONIA-
CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2017-00074-00

En atención a la solicitud de medida cautelar elevada por la parte ejecutante, este Despacho, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 599 y 593 del C.G.P.,

RESUELVE

PRIMERO. - Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que la ESE HOSPITAL SAN JUAN BOSCO DE BOSCONIA- CESAR, tenga o llegare a tener depositados en cuentas de ahorro, corrientes, o CDT, en las entidades bancarias BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA.

Se hace la advertencia que la medida cautelar no aplica sobre dineros legalmente inembargables, como tampoco para los recursos públicos de Salud y Educación consagrados en el Presupuesto General de la Nación o del Sistema General de Participaciones, SGP., ni las cuentas maestras del demandado, es decir, que no se encuentren dentro de las prohibiciones señaladas en el art. 594 del C.G.P., el art. 19 del Decreto 111 de 1996, y el art. 195 parágrafo 2° del CPACA.

Limítese el embargo hasta la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS PESOS (\$5.931.700) M/CTE., que corresponde al capital e intereses moratorios solicitados.

Líbrese los oficios correspondientes con las prevenciones del caso, informando la identificación de la parte ejecutante y la cuenta del Juzgado.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ



<p style="text-align: center;">REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
Secretaría
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>050</u></p> <p>Hoy <u>09-12-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u></p> <p style="text-align: center;">_____ ERNEY BERNAL TARAZONA</p> <p style="text-align: center;">Secretario</p>

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79051fe290b6edb3705a3699d0c3a02d7238d744c61f762caba4c4fbf8a9e207**

Documento generado en 07/12/2022 02:09:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A ESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2018-00513-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 08 de septiembre de 2022, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la sentencia apelada, esto es, la proferida por este despacho el 19 de agosto de 2021, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En firma la providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>050</u> Hoy <u>09-12-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u> _____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40a39da20faf72d80de2125530592b93b099289dfceab1d56659a13c886a9783**

Documento generado en 07/12/2022 06:27:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A. E.S.

DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2020-00022-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 08 de septiembre de 2022, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la sentencia apelada, esto es, la proferida por este despacho el 27 de agosto de 2021, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En firma la providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 050

Hoy 09-12-2022 Hora 8:A.M.

ERNEY BERNAL TARAZONA

Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **646fdc42d44573cb99387ede4131cb3320d065634a9c732553648771ff8bc5d7**

Documento generado en 07/12/2022 02:09:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: HERLINA COLPASAGUILAR
DEMANDADO: NUEVA EPS
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2020-00222-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Corte Constitucional en providencia de fecha 31 de enero de 2022, mediante la cual resolvió EXCLUIR de revisión el expediente de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

**La presente providencia, fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO No. 050**

Hoy 09-12-2022 Hora 8:A.M.

ERNEY BERNAL TARAZONA

Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ebd941cb9b1b389804bc08f7b3c67eaaac507941e3ddc1974d5c6de4eb503f8**

Documento generado en 07/12/2022 02:09:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: CECILIA BEATRIZ MONTERO MONTERO
DEMANDADO: COLPENSIONES - SANITAS E.P.S
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2020-00247-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Corte Constitucional en providencia de fecha 18 de marzo de 2022, mediante la cual resolvió EXCLUIR de revisión el expediente de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>050</u></p>
<p>Hoy <u>09-12-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u></p>
<p>_____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario</p>

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33c4e97aa796a56cc669674232d48278b70e6aac30bca5309479abeb4420aa2a**

Documento generado en 07/12/2022 02:09:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: FABRICIANA MARIA ARIAS
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA – UARIV -
DEFENSORIA DEL PUEBLO Y OTROS
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2021-00026-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Corte Constitucional en providencia de fecha 15 de diciembre de 2021, mediante la cual resolvió EXCLUIR de revisión el expediente de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ**

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>050</u></p>
<p>Hoy <u>09-12-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u></p>
<p><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **732d48d127851fc1624481e7b8e4a0e4e06dda9d9d8f9501248fa21347b408a7**

Documento generado en 07/12/2022 02:09:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: AIMER SERRANO SERRANO Y OTROS

DEMANDADO: INPEC, ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR Y LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC

RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2021-00040-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Corte Constitucional en providencia de fecha 28 de febrero de 2022, mediante la cual resolvió EXCLUIR de revisión el expediente de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 050
Hoy 09-12-2022 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fbd1f9cde2c529d25146ded14a5d3334d809c29d8afe8ea0efcf151981d4381**

Documento generado en 07/12/2022 02:09:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: VICTOR MANUEL GARCIA NARVAEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES – COOMEVA EPS
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2021-00048-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Corte Constitucional en providencia de fecha 29 de noviembre de 2021, mediante la cual resolvió EXCLUIR de revisión el expediente de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 050

Hoy 09-12-2022 Hora 8:A.M.

ERNEY BERNAL TARAZONA

Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d27c0ec6f737206d2a4f0b858ef4501b2f64e3b10aaa4c17440ed39e8507c79**

Documento generado en 07/12/2022 02:09:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: JORGE ISAACS PACHECO
DEMANDADO: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO
DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2021-00059-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Corte Constitucional en providencia de fecha 29 de noviembre de 2021, mediante la cual resolvió EXCLUIR de revisión el expediente de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO No 050

Hoy 09-12-2022 Hora 8:A.M.

ERNEY BERNAL TARAZONA

Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f128e799b24cac21c01161a137a2025bf3ca51c8c1b2eb1274335d0b07234ff4**

Documento generado en 07/12/2022 02:09:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE PEREZ ARROYO
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -
CONCESIONARIA YUMA
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2021-00117-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Corte Constitucional en providencia de fecha 28 de febrero de 2022, mediante la cual resolvió EXCLUIR de revisión el expediente de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO No 050

Hoy 09-12-2022 Hora 8:A.M.

ERNEY BERNAL TARAZONA

Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68cfe6e81153d9e8f3b96ee9648b568f9084846a34b61fab31f2b6e0b828a72f**

Documento generado en 07/12/2022 02:09:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LAS INSTITUCIONES DE LA EDUCACION - SINTIES SECCIONAL CESAR
DEMANDADO: TRIBUNAL DE GARANTÍAS ELECTORALES DE LA UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2021-00158-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Corte Constitucional en providencia de fecha 28 de febrero de 2022, mediante la cual resolvió EXCLUIR de revisión el expediente de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 050

Hoy 09-12-2022 Hora 8:A.M.

ERNEY BERNAL TARAZONA

Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28e31843e7c9bbdf8d77a35394ea3e1e77327070cf7d2903ec3c435005d6be25**

Documento generado en 07/12/2022 02:09:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: WILMAR DE JESUS PIÑERES RIVERA
DEMANDADO: TRIBUNAL DE GARANTÍAS ELECTORALES DE LA
UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2021-00164-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Corte Constitucional en providencia de fecha 28 de febrero de 2022, mediante la cual resolvió EXCLUIR de revisión el expediente de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO No 050

Hoy 09-12-2022 Hora 8:A.M.

ERNEY BERNAL TARAZONA

Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f352a53383821d3fd7c497420f51a44748fcd70becfef499bfd05a9d1a0ca218**

Documento generado en 07/12/2022 02:09:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: ANA MARIA QUIÑONEZ GOMEZ
DEMANDADO: NUEVA EPS
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2021-00192-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Corte Constitucional en providencia de fecha 29 de noviembre de 2021, mediante la cual resolvió EXCLUIR de revisión el expediente de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 050

Hoy 09-12-2022 Hora 8:A.M.

ERNEY BERNAL TARAZONA

Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64b4629d27629a858d744d81afef819e7db6adcb14557ef3e445187caf15fdb**e

Documento generado en 07/12/2022 02:09:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: JAIRO ESPEJO RIVERA
DEMANDADO: CORRESPONDENCIA INTERNA DEL EPAMCASVAL
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2021-00205-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Corte Constitucional en providencia de fecha 28 de febrero de 2022, mediante la cual resolvió EXCLUIR de revisión el expediente de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ**

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 050</p>
<p>Hoy <u>09-12-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u></p>
<p>_____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario</p>

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7f6bf4ed5a8162cf5ef2d900bfd1c03f0e6cef3a30bf87333fcc782a0ad80a3**

Documento generado en 07/12/2022 02:09:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: ALVARO MATTOS RODRIGUEZ
DEMANDADO: NUEVA EPS
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2021-00307-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Corte Constitucional en providencia de fecha 27 de mayo de 2022, mediante la cual resolvió EXCLUIR de revisión el expediente de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 050

Hoy 09-12-2022 Hora 8:A.M.

ERNEY BERNAL TARAZONA

Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c317d49b52c473e7f7ca18d00ec916f873e32d3f793db99c52847dce5483b92**

Documento generado en 07/12/2022 02:09:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: TRINIDAD NAVARRO ANGARITA
DEMANDADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2021-00318-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Corte Constitucional en providencia de fecha 30 de junio de 2022, mediante la cual resolvió EXCLUIR de revisión el expediente de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 050

Hoy 09-12-2022 Hora 8:A.M.

ERNEY BERNAL TARAZONA

Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8680abfca968c560da8b18f231cc39a08c2d416dc84519ce3a4b51576dd7c26**

Documento generado en 07/12/2022 02:09:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: CARMEN CECILIA RADA PABA
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - Y
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2022-00003-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Corte Constitucional en providencia de fecha 27 de mayo de 2022, mediante la cual resolvió EXCLUIR de revisión el expediente de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO No 050

Hoy 09-12-2022 Hora 8:A.M.

ERNEY BERNAL TARAZONA

Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **226bccb49d2089d76eabfba0465e3a42703f436f5d573c44f870b864734cb31d**

Documento generado en 07/12/2022 02:09:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: YENNY PATRICIA HERRERA GELVEZ
DEMANDADO: DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL - GRUPO DE SENTENCIA
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2022-00028-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Corte Constitucional en providencia de fecha 29 de julio de 2022, mediante la cual resolvió EXCLUIR de revisión el expediente de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO No 050

Hoy 09-12-2022 Hora 8:A.M.

ERNEY BERNAL TARAZONA

Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **995ce899aac0d1adebcbda672a5c81d70243dd4e9eb9b3ef57d6f314baa8a956**

Documento generado en 07/12/2022 02:09:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: OSMIRIAM MEJIA CONTRERAS

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

RADICADO: 200013333-005-2022-00206-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial presentado el día 5 de octubre de 2022, mediante el cual el apoderado de la parte demandante presenta reforma de la demanda, que adiciona el poder y el acápite de pretensiones.

CONSIDERACIONES

El artículo 173 del C.P.C.A. estableció:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

Advierte el Despacho que, en el presente asunto, la reforma de la demanda cumple con los requisitos establecidos en la norma transcrita, en consecuencia, se ordena correr traslado de dicha reforma mediante notificación por estado y por el término de que trata el artículo citado.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la demandante.

SEGUNDO: Notifíquese por estado la presente decisión, como lo indica el artículo 173 del C.P.A.C.A.



TERCERO: Córrase traslado de la admisión de reforma de la demanda, por el término establecido en el artículo 173 del C.P.A.C.A., esto es, por el término de quince (15) días.

Finalmente se advierte que los poderes aportados por los abogados ERIKA SANCHEZ HINOJOSA (MUNICIPIO DE VALLEDUPAR) poder aportado por el abogado CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA (MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL) no tienen nota de presentación personal ni se aportó la prueba de haberse conferido mediante mensaje de datos, tal y como lo exige el artículo 5 del Decreto 806 de 2020¹, requisito necesario para presumir su autenticidad. Por lo anterior se hace necesario que se corrija dicho defecto aportando el poder debidamente otorgado, para efecto de reconocerles personería jurídica a los referidos abogados.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p style="text-align: center;">REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
Secretaría
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>050</u></p>
<p>Hoy <u>09-12-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u></p>
<p>_____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario</p>

¹ Adoptado como legislación permanente mediante Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a133ccef68e8d1d5151f051f0a776163e8fb496bd624409590e07a0e130c0e**

Documento generado en 07/12/2022 02:09:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: PASTORA CECILIA COTES DIAZ

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

RADICADO: 200013333-005-2022-00207-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial presentado el día 5 de octubre de 2022, mediante el cual el apoderado de la parte demandante presenta reforma de la demanda, que adiciona el poder y el acápite de pretensiones.

CONSIDERACIONES

El artículo 173 del C.P.C.A. estableció:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

Advierte el Despacho que, en el presente asunto, la reforma de la demanda cumple con los requisitos establecidos en la norma transcrita, en consecuencia, se ordena correr traslado de dicha reforma mediante notificación por estado y por el término de que trata el artículo citado.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la demandante.

SEGUNDO: Notifíquese por estado la presente decisión, como lo indica el artículo 173 del C.P.A.C.A.



TERCERO: Córrase traslado de la admisión de reforma de la demanda, por el término establecido en el artículo 173 del C.P.A.C.A., esto es, por el término de quince (15) días.

Finalmente se advierte que los poderes aportados por los abogados ERIKA SANCHEZ HINOJOSA (MUNICIPIO DE VALLEDUPAR) poder aportado por el abogado CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA (MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL) no tienen nota de presentación personal ni se aportó la prueba de haberse conferido mediante mensaje de datos, tal y como lo exige el artículo 5 del Decreto 806 de 2020¹, requisito necesario para presumir su autenticidad. Por lo anterior se hace necesario que se corrija dicho defecto aportando el poder debidamente otorgado, para efecto de reconocerles personería jurídica a los referidos abogados.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p style="text-align: center;">REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
Secretaría
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>050</u></p>
<p>Hoy <u>09-12-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u></p>
<p>_____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario</p>

¹ Adoptado como legislación permanente mediante Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f5a20a2843b70c1f534b88453081b28af6cb6fc410ce3444d638e86ae43c69b**

Documento generado en 07/12/2022 02:09:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: FIDELINA ESTHER REDONDO ARZUAGA

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

RADICADO: 200013333-005-2022-00213-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial presentado el día 5 de octubre de 2022, mediante el cual el apoderado de la parte demandante presenta reforma de la demanda, que adiciona el poder y el acápite de pretensiones.

CONSIDERACIONES

El artículo 173 del C.P.C.A. estableció:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

Advierte el Despacho que, en el presente asunto, la reforma de la demanda cumple con los requisitos establecidos en la norma transcrita, en consecuencia, se ordena correr traslado de dicha reforma mediante notificación por estado y por el término de que trata el artículo citado.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la demandante.

SEGUNDO: Notifíquese por estado la presente decisión, como lo indica el artículo 173 del C.P.A.C.A.



TERCERO: Córrase traslado de la admisión de reforma de la demanda, por el término establecido en el artículo 173 del C.P.A.C.A., esto es, por el término de quince (15) días.

Finalmente se advierte que los poderes aportados por los abogados ERIKA SANCHEZ HINOJOSA (MUNICIPIO DE VALLEDUPAR) poder aportado por el abogado CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA (MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL) no tienen nota de presentación personal ni se aportó la prueba de haberse conferido mediante mensaje de datos, tal y como lo exige el artículo 5 del Decreto 806 de 2020¹, requisito necesario para presumir su autenticidad. Por lo anterior se hace necesario que se corrija dicho defecto aportando el poder debidamente otorgado, para efecto de reconocerles personería jurídica a los referidos abogados.
}

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>050</u>
Hoy <u>09-12-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u>
<u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario

¹ Adoptado como legislación permanente mediante Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e388fbc9b893154ca1a5aee0071aaf4f69b4cb5ec39885f777065c90613a0a52**

Documento generado en 07/12/2022 02:09:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: GUILLERMINA GARCIA DOMINGUEZ

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

RADICADO: 200013333-005-2022-00215-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial presentado el día 14 de septiembre de 2022, mediante el cual el apoderado de la parte demandante presenta reforma de la demanda, que adiciona el poder y el acápite de pretensiones.

CONSIDERACIONES

El artículo 173 del C.P.C.A. estableció:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

Advierte el Despacho que, en el presente asunto, la reforma de la demanda cumple con los requisitos establecidos en la norma transcrita, en consecuencia, se ordena correr traslado de dicha reforma mediante notificación por estado y por el término de que trata el artículo citado.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la demandante.

SEGUNDO: Notifíquese por estado la presente decisión, como lo indica el artículo 173 del C.P.A.C.A.



TERCERO: Córrase traslado de la admisión de reforma de la demanda, por el término establecido en el artículo 173 del C.P.A.C.A., esto es, por el término de quince (15) días.

CUARTO: Reconocer personería jurídica a la abogada KENITH MAIDETH CASTRO MORALES como apoderada judicial del Municipio de Valledupar, de conformidad y para los efectos a que se contrae el poder aportado.

Finalmente se advierte que el poder aportado por el abogado CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA no tiene nota de presentación personal ni se aportó la prueba de haberse conferido mediante mensaje de datos, tal y como lo exige el artículo 5 del Decreto 806 de 2020¹, requisito necesario para presumir su autenticidad. Por lo anterior se hace necesario que se corrija dicho defecto aportando el poder debidamente otorgado, para efecto de reconocerle personería jurídica al referido abogado.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 050
Hoy 09-12-2022 Hora 8:A.M.
 ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

¹ Adoptado como legislación permanente mediante Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5e8da407309128cab718db505d5bbeb9a351185b1808254fdac6ba47c90ba85**

Documento generado en 07/12/2022 02:09:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: CIRA ESTHER LOPEZ RINCONES

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

RADICADO: 200013333-005-2022-00216-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial presentado el día 14 de septiembre de 2022, mediante el cual el apoderado de la parte demandante presenta reforma de la demanda, que adiciona el poder y el acápite de pretensiones.

CONSIDERACIONES

El artículo 173 del C.P.C.A. estableció:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

Advierte el Despacho que, en el presente asunto, la reforma de la demanda cumple con los requisitos establecidos en la norma transcrita, en consecuencia, se ordena correr traslado de dicha reforma mediante notificación por estado y por el término de que trata el artículo citado.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la demandante.

SEGUNDO: Notifíquese por estado la presente decisión, como lo indica el artículo 173 del C.P.A.C.A.



TERCERO: Córrase traslado de la admisión de reforma de la demanda, por el término establecido en el artículo 173 del C.P.A.C.A., esto es, por el término de quince (15) días.

CUARTO: Reconocer personería jurídica a la abogada KENITH MAIDETH CASTRO MORALES como apoderada judicial del Municipio de Valledupar, de conformidad y para los efectos a que se contrae el poder aportado.

Finalmente se advierte que el poder aportado por el abogado CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA no tiene nota de presentación personal ni se aportó la prueba de haberse conferido mediante mensaje de datos, tal y como lo exige el artículo 5 del Decreto 806 de 2020¹, requisito necesario para presumir su autenticidad. Por lo anterior se hace necesario que se corrija dicho defecto aportando el poder debidamente otorgado, para efecto de reconocerle personería jurídica al referido abogado.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>050</u>
Hoy <u>09-12-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u>
<u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario

¹ Adoptado como legislación permanente mediante Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11bdea34e756195111a0690fe2a6ac81a139c0ab57caefb730350692a4e79c41**

Documento generado en 07/12/2022 02:09:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: CATERINE IVONNE SOLANO ROMERO

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

RADICADO: 200013333-005-2022-00217-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial presentado el día 14 de septiembre de 2022, mediante el cual el apoderado de la parte demandante presenta reforma de la demanda, que adiciona el poder y el acápite de pretensiones.

CONSIDERACIONES

El artículo 173 del C.P.C.A. estableció:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

Advierte el Despacho que, en el presente asunto, la reforma de la demanda cumple con los requisitos establecidos en la norma transcrita, en consecuencia, se ordena correr traslado de dicha reforma mediante notificación por estado y por el término de que trata el artículo citado.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la demandante.

SEGUNDO: Notifíquese por estado la presente decisión, como lo indica el artículo 173 del C.P.A.C.A.



TERCERO: Córrase traslado de la admisión de reforma de la demanda, por el término establecido en el artículo 173 del C.P.A.C.A., esto es, por el término de quince (15) días.

CUARTO: Reconocer personería jurídica a la abogada KENITH MAIDETH CASTRO MORALES como apoderada judicial del Municipio de Valledupar, de conformidad y para los efectos a que se contrae el poder aportado.

Finalmente se advierte que el poder aportado por el abogado CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA no tiene nota de presentación personal ni se aportó la prueba de haberse conferido mediante mensaje de datos, tal y como lo exige el artículo 5 del Decreto 806 de 2020¹, requisito necesario para presumir su autenticidad. Por lo anterior se hace necesario que se corrija dicho defecto aportando el poder debidamente otorgado, para efecto de reconocerle personería jurídica al referido abogado.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 050
Hoy 09-12-2022 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

¹ Adoptado como legislación permanente mediante Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **835bc622ae07f4dbe4cd9cd6561c14b3ef5d601db000874205314d2210101a75**

Documento generado en 07/12/2022 02:09:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: CLAUDIA TERESA BARON DE MOLINA

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

RADICADO: 200013333-005-2022-00219-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial presentado el día 5 de octubre de 2022, mediante el cual el apoderado de la parte demandante presenta reforma de la demanda, que adiciona el poder y el acápite de pretensiones.

CONSIDERACIONES

El artículo 173 del C.P.C.A. estableció:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

Advierte el Despacho que, en el presente asunto, la reforma de la demanda cumple con los requisitos establecidos en la norma transcrita, en consecuencia, se ordena correr traslado de dicha reforma mediante notificación por estado y por el término de que trata el artículo citado.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la demandante.

SEGUNDO: Notifíquese por estado la presente decisión, como lo indica el artículo 173 del C.P.A.C.A.



TERCERO: Córrase traslado de la admisión de reforma de la demanda, por el término establecido en el artículo 173 del C.P.A.C.A., esto es, por el término de quince (15) días.

Finalmente se advierte que los poderes aportados por los abogados ERIKA SANCHEZ HINOJOSA (MUNICIPIO DE VALLEDUPAR) poder aportado por el abogado CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA (MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL) no tienen nota de presentación personal ni se aportó la prueba de haberse conferido mediante mensaje de datos, tal y como lo exige el artículo 5 del Decreto 806 de 2020¹, requisito necesario para presumir su autenticidad. Por lo anterior se hace necesario que se corrija dicho defecto aportando el poder debidamente otorgado, para efecto de reconocerles personería jurídica a los referidos abogados.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>050</u>
Hoy <u>09-12-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u>
_____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

¹ Adoptado como legislación permanente mediante Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0134df9cc2682e7b8f00e1c5f29173dedd92b3cd7e80b9506db8b49fe9ecd83b**

Documento generado en 07/12/2022 02:09:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: DEUTH CARLOS MARTINEZ VILARDY

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

RADICADO: 200013333-005-2022-00220-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial presentado el día 14 de septiembre de 2022, mediante el cual el apoderado de la parte demandante presenta reforma de la demanda, que adiciona el poder y el acápite de pretensiones.

CONSIDERACIONES

El artículo 173 del C.P.C.A. estableció:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

Advierte el Despacho que, en el presente asunto, la reforma de la demanda cumple con los requisitos establecidos en la norma transcrita, en consecuencia, se ordena correr traslado de dicha reforma mediante notificación por estado y por el término de que trata el artículo citado.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la demandante.

SEGUNDO: Notifíquese por estado la presente decisión, como lo indica el artículo 173 del C.P.A.C.A.



TERCERO: Córrase traslado de la admisión de reforma de la demanda, por el término establecido en el artículo 173 del C.P.A.C.A., esto es, por el término de quince (15) días.

CUARTO: Reconocer personería jurídica a la abogada KENITH MAIDETH CASTRO MORALES como apoderada judicial del Municipio de Valledupar, de conformidad y para los efectos a que se contrae el poder aportado.

Finalmente se advierte que el poder aportado por el abogado CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA no tiene nota de presentación personal ni se aportó la prueba de haberse conferido mediante mensaje de datos, tal y como lo exige el artículo 5 del Decreto 806 de 2020¹, requisito necesario para presumir su autenticidad. Por lo anterior se hace necesario que se corrija dicho defecto aportando el poder debidamente otorgado, para efecto de reconocerle personería jurídica al referido abogado.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>050</u>
Hoy <u>09-12-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u>
<u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario

¹ Adoptado como legislación permanente mediante Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **854b2846c154f5c7dadd30446dfe6adf12b927880231dfae4ccc7f8810726f48**

Documento generado en 07/12/2022 02:09:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: DIANIS MARCHENA CABARCA

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

RADICADO: 200013333-005-2022-00221-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial presentado el día 5 de octubre de 2022, mediante el cual el apoderado de la parte demandante presenta reforma de la demanda, que adiciona el poder y el acápite de pretensiones.

CONSIDERACIONES

El artículo 173 del C.P.C.A. estableció:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

Advierte el Despacho que, en el presente asunto, la reforma de la demanda cumple con los requisitos establecidos en la norma transcrita, en consecuencia, se ordena correr traslado de dicha reforma mediante notificación por estado y por el término de que trata el artículo citado.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la demandante.

SEGUNDO: Notifíquese por estado la presente decisión, como lo indica el artículo 173 del C.P.A.C.A.



TERCERO: Córrase traslado de la admisión de reforma de la demanda, por el término establecido en el artículo 173 del C.P.A.C.A., esto es, por el término de quince (15) días.

Finalmente se advierte que los poderes aportados por los abogados ERIKA SANCHEZ HINOJOSA (MUNICIPIO DE VALLEDUPAR) poder aportado por el abogado CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA (MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL) no tienen nota de presentación personal ni se aportó la prueba de haberse conferido mediante mensaje de datos, tal y como lo exige el artículo 5 del Decreto 806 de 2020¹, requisito necesario para presumir su autenticidad. Por lo anterior se hace necesario que se corrija dicho defecto aportando el poder debidamente otorgado, para efecto de reconocerles personería jurídica a los referidos abogados.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>050</u>
Hoy <u>09-12-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u>
_____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

¹ Adoptado como legislación permanente mediante Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ebadc91410ca82d9666a29e90d5a975bba2c7ed1d70be3244881548cd807a**

Documento generado en 07/12/2022 02:09:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: DONELYA PEREZ PABON

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

RADICADO: 200013333-005-2022-00222-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial presentado el día 5 de octubre de 2022, mediante el cual el apoderado de la parte demandante presenta reforma de la demanda, que adiciona el poder y el acápite de pretensiones.

CONSIDERACIONES

El artículo 173 del C.P.C.A. estableció:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

Advierte el Despacho que, en el presente asunto, la reforma de la demanda cumple con los requisitos establecidos en la norma transcrita, en consecuencia, se ordena correr traslado de dicha reforma mediante notificación por estado y por el término de que trata el artículo citado.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la demandante.

SEGUNDO: Notifíquese por estado la presente decisión, como lo indica el artículo 173 del C.P.A.C.A.



TERCERO: Córrase traslado de la admisión de reforma de la demanda, por el término establecido en el artículo 173 del C.P.A.C.A., esto es, por el término de quince (15) días.

Finalmente se advierte que los poderes aportados por los abogados ERIKA SANCHEZ HINOJOSA (MUNICIPIO DE VALLEDUPAR) poder aportado por el abogado CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA (MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL) no tienen nota de presentación personal ni se aportó la prueba de haberse conferido mediante mensaje de datos, tal y como lo exige el artículo 5 del Decreto 806 de 2020¹, requisito necesario para presumir su autenticidad. Por lo anterior se hace necesario que se corrija dicho defecto aportando el poder debidamente otorgado, para efecto de reconocerles personería jurídica a los referidos abogados.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p style="text-align: center;">REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
Secretaría
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>050</u></p>
<p>Hoy <u>09-12-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u></p>
<p>_____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario</p>

¹ Adoptado como legislación permanente mediante Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1294dcb91c71f765769d97f48630a9b654db530dda622f8f408ba55e7b85377**

Documento generado en 07/12/2022 02:09:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: TILCIA BACCA ROPERO

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

RADICADO: 200013333-005-2022-00225-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial presentado el día 5 de octubre de 2022, mediante el cual el apoderado de la parte demandante presenta reforma de la demanda, que adiciona el poder y el acápite de pretensiones.

CONSIDERACIONES

El artículo 173 del C.P.C.A. estableció:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

Advierte el Despacho que, en el presente asunto, la reforma de la demanda cumple con los requisitos establecidos en la norma transcrita, en consecuencia, se ordena correr traslado de dicha reforma mediante notificación por estado y por el término de que trata el artículo citado.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la demandante.

SEGUNDO: Notifíquese por estado la presente decisión, como lo indica el artículo 173 del C.P.A.C.A.



TERCERO: Córrase traslado de la admisión de reforma de la demanda, por el término establecido en el artículo 173 del C.P.A.C.A., esto es, por el término de quince (15) días.

Finalmente se advierte que los poderes aportados por los abogados ERIKA SANCHEZ HINOJOSA (MUNICIPIO DE VALLEDUPAR) poder aportado por el abogado CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA (MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL) no tienen nota de presentación personal ni se aportó la prueba de haberse conferido mediante mensaje de datos, tal y como lo exige el artículo 5 del Decreto 806 de 2020¹, requisito necesario para presumir su autenticidad. Por lo anterior se hace necesario que se corrija dicho defecto aportando el poder debidamente otorgado, para efecto de reconocerles personería jurídica a los referidos abogados.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p style="text-align: center;">REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
Secretaría
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>050</u></p> <p>Hoy <u>09-12-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u></p> <p style="text-align: center;">_____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario</p>

¹ Adoptado como legislación permanente mediante Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcd179a07fcde8364c4ac0a37099432cdf5e6159283f3af73e08ef6244dd0241**

Documento generado en 07/12/2022 02:09:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: VILMA TARRIBA BARROSO

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

RADICADO: 200013333-005-2022-00227-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial presentado el día 5 de octubre de 2022, mediante el cual el apoderado de la parte demandante presenta reforma de la demanda, que adiciona el poder y el acápite de pretensiones.

CONSIDERACIONES

El artículo 173 del C.P.C.A. estableció:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

Advierte el Despacho que, en el presente asunto, la reforma de la demanda cumple con los requisitos establecidos en la norma transcrita, en consecuencia, se ordena correr traslado de dicha reforma mediante notificación por estado y por el término de que trata el artículo citado.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la demandante.

SEGUNDO: Notifíquese por estado la presente decisión, como lo indica el artículo 173 del C.P.A.C.A.



TERCERO: Córrase traslado de la admisión de reforma de la demanda, por el término establecido en el artículo 173 del C.P.A.C.A., esto es, por el término de quince (15) días.

Finalmente se advierte que los poderes aportados por los abogados ERIKA SANCHEZ HINOJOSA (MUNICIPIO DE VALLEDUPAR) poder aportado por el abogado CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA (MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL) no tienen nota de presentación personal ni se aportó la prueba de haberse conferido mediante mensaje de datos, tal y como lo exige el artículo 5 del Decreto 806 de 2020¹, requisito necesario para presumir su autenticidad. Por lo anterior se hace necesario que se corrija dicho defecto aportando el poder debidamente otorgado, para efecto de reconocerles personería jurídica a los referidos abogados.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p style="text-align: center;">REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p style="text-align: center;">Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>050</u></p>
<p>Hoy <u>09-12-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u></p>
<p style="text-align: center;">_____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario</p>

¹ Adoptado como legislación permanente mediante Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8097fe89c2d8209d7ce22b0c5e23ecd8ee039943725742f45d9428223f97f946**

Documento generado en 07/12/2022 02:09:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ADA LUZ CORDOBA MUÑOZ

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

RADICADO: 200013333-005-2022-00229-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial presentado el día 5 de octubre de 2022, mediante el cual el apoderado de la parte demandante presenta reforma de la demanda, que adiciona el poder y el acápite de pretensiones.

CONSIDERACIONES

El artículo 173 del C.P.C.A. estableció:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

Advierte el Despacho que, en el presente asunto, la reforma de la demanda cumple con los requisitos establecidos en la norma transcrita, en consecuencia, se ordena correr traslado de dicha reforma mediante notificación por estado y por el término de que trata el artículo citado.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la demandante.

SEGUNDO: Notifíquese por estado la presente decisión, como lo indica el artículo 173 del C.P.A.C.A.



TERCERO: Córrase traslado de la admisión de reforma de la demanda, por el término establecido en el artículo 173 del C.P.A.C.A., esto es, por el término de quince (15) días.

Finalmente se advierte que los poderes aportados por los abogados ERIKA SANCHEZ HINOJOSA (MUNICIPIO DE VALLEDUPAR) poder aportado por el abogado CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA (MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL) no tienen nota de presentación personal ni se aportó la prueba de haberse conferido mediante mensaje de datos, tal y como lo exige el artículo 5 del Decreto 806 de 2020¹, requisito necesario para presumir su autenticidad. Por lo anterior se hace necesario que se corrija dicho defecto aportando el poder debidamente otorgado, para efecto de reconocerles personería jurídica a los referidos abogados.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p style="text-align: center;">REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
Secretaría
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>050</u></p> <p>Hoy <u>09-12-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u></p> <p style="text-align: center;">_____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario</p>

¹ Adoptado como legislación permanente mediante Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96b167e25207673d316bec6377af49d54455134e3ed9157536d32f3378a44f5a**

Documento generado en 07/12/2022 02:09:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ADEBYS ESTHER TURIZO OALOMINO

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

RADICADO: 200013333-005-2022-00230-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial presentado el día 5 de octubre de 2022, mediante el cual el apoderado de la parte demandante presenta reforma de la demanda, que adiciona el poder y el acápite de pretensiones.

CONSIDERACIONES

El artículo 173 del C.P.C.A. estableció:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

Advierte el Despacho que, en el presente asunto, la reforma de la demanda cumple con los requisitos establecidos en la norma transcrita, en consecuencia, se ordena correr traslado de dicha reforma mediante notificación por estado y por el término de que trata el artículo citado.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la demandante.

SEGUNDO: Notifíquese por estado la presente decisión, como lo indica el artículo 173 del C.P.A.C.A.



TERCERO: Córrase traslado de la admisión de reforma de la demanda, por el término establecido en el artículo 173 del C.P.A.C.A., esto es, por el término de quince (15) días.

Finalmente se advierte que los poderes aportados por los abogados ERIKA SANCHEZ HINOJOSA (MUNICIPIO DE VALLEDUPAR) poder aportado por el abogado CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA (MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL) no tienen nota de presentación personal ni se aportó la prueba de haberse conferido mediante mensaje de datos, tal y como lo exige el artículo 5 del Decreto 806 de 2020¹, requisito necesario para presumir su autenticidad. Por lo anterior se hace necesario que se corrija dicho defecto aportando el poder debidamente otorgado, para efecto de reconocerles personería jurídica a los referidos abogados.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>050</u>
Hoy <u>09-12-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u>
 <u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario

¹ Adoptado como legislación permanente mediante Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fd0cee11d8dca2efc37ce587e3f41216d6fac2451d25a9936572b918c4d2e0e**

Documento generado en 07/12/2022 02:09:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE BELEÑO CHAMORRO

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

RADICADO: 200013333-005-2022-00231-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial presentado el día 5 de octubre de 2022, mediante el cual el apoderado de la parte demandante presenta reforma de la demanda, que adiciona el poder y el acápite de pretensiones.

CONSIDERACIONES

El artículo 173 del C.P.C.A. estableció:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

Advierte el Despacho que, en el presente asunto, la reforma de la demanda cumple con los requisitos establecidos en la norma transcrita, en consecuencia, se ordena correr traslado de dicha reforma mediante notificación por estado y por el término de que trata el artículo citado.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la demandante.

SEGUNDO: Notifíquese por estado la presente decisión, como lo indica el artículo 173 del C.P.A.C.A.



TERCERO: Córrase traslado de la admisión de reforma de la demanda, por el término establecido en el artículo 173 del C.P.A.C.A., esto es, por el término de quince (15) días.

Finalmente se advierte que los poderes aportados por los abogados ERIKA SANCHEZ HINOJOSA (MUNICIPIO DE VALLEDUPAR) poder aportado por el abogado CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA (MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL) no tienen nota de presentación personal ni se aportó la prueba de haberse conferido mediante mensaje de datos, tal y como lo exige el artículo 5 del Decreto 806 de 2020¹, requisito necesario para presumir su autenticidad. Por lo anterior se hace necesario que se corrija dicho defecto aportando el poder debidamente otorgado, para efecto de reconocerles personería jurídica a los referidos abogados.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>050</u>
Hoy <u>09-12-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u>
_____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

¹ Adoptado como legislación permanente mediante Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **418dfa20ced3b202434e4ab87448d1535e96eb17848086679f6b04460204e1d9**

Documento generado en 07/12/2022 02:09:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: YAGNERY CONTRERAS LAZZO

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

RADICADO: 200013333-005-2022-00232-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial presentado el día 5 de octubre de 2022, mediante el cual el apoderado de la parte demandante presenta reforma de la demanda, que adiciona el poder y el acápite de pretensiones.

CONSIDERACIONES

El artículo 173 del C.P.C.A. estableció:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

Advierte el Despacho que, en el presente asunto, la reforma de la demanda cumple con los requisitos establecidos en la norma transcrita, en consecuencia, se ordena correr traslado de dicha reforma mediante notificación por estado y por el término de que trata el artículo citado.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la demandante.

SEGUNDO: Notifíquese por estado la presente decisión, como lo indica el artículo 173 del C.P.A.C.A.



TERCERO: Córrase traslado de la admisión de reforma de la demanda, por el término establecido en el artículo 173 del C.P.A.C.A., esto es, por el término de quince (15) días.

Finalmente se advierte que los poderes aportados por los abogados ERIKA SANCHEZ HINOJOSA (MUNICIPIO DE VALLEDUPAR) poder aportado por el abogado CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA (MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL) no tienen nota de presentación personal ni se aportó la prueba de haberse conferido mediante mensaje de datos, tal y como lo exige el artículo 5 del Decreto 806 de 2020¹, requisito necesario para presumir su autenticidad. Por lo anterior se hace necesario que se corrija dicho defecto aportando el poder debidamente otorgado, para efecto de reconocerles personería jurídica a los referidos abogados.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>050</u>
Hoy <u>09-12-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u>
 <u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario

¹ Adoptado como legislación permanente mediante Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b9850026c5d5e7d8462b47eddc136f9e64a833674088cce1b52d9564d58aad2**

Documento generado en 07/12/2022 02:09:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: YANIRIS CENTENO SANCHEZ

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

RADICADO: 200013333-005-2022-00233-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial presentado el día 5 de octubre de 2022, mediante el cual el apoderado de la parte demandante presenta reforma de la demanda, que adiciona el poder y el acápite de pretensiones.

CONSIDERACIONES

El artículo 173 del C.P.C.A. estableció:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

Advierte el Despacho que, en el presente asunto, la reforma de la demanda cumple con los requisitos establecidos en la norma transcrita, en consecuencia, se ordena correr traslado de dicha reforma mediante notificación por estado y por el término de que trata el artículo citado.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la demandante.

SEGUNDO: Notifíquese por estado la presente decisión, como lo indica el artículo 173 del C.P.A.C.A.



TERCERO: Córrase traslado de la admisión de reforma de la demanda, por el término establecido en el artículo 173 del C.P.A.C.A., esto es, por el término de quince (15) días.

Finalmente se advierte que los poderes aportados por los abogados JOSE MARIA PABA MOLINA (MUNICIPIO DE VALLEDUPAR) poder aportado por el abogado CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA (MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL) no tienen nota de presentación personal ni se aportó la prueba de haberse conferido mediante mensaje de datos, tal y como lo exige el artículo 5 del Decreto 806 de 2020¹, requisito necesario para presumir su autenticidad. Por lo anterior se hace necesario que se corrija dicho defecto aportando el poder debidamente otorgado, para efecto de reconocerles personería jurídica a los referidos abogados.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p style="text-align: center;">REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
Secretaría
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>050</u></p>
<p>Hoy <u>09-12-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u></p>
<p>_____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario</p>

¹ Adoptado como legislación permanente mediante Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71f81b1315eb59d4e10e939eda8f10e085455b177b4f87d50b1652956591bb20**

Documento generado en 07/12/2022 02:09:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LUZ MARINA DIAZ ARAUJO

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

RADICADO: 200013333-005-2022-00235-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial presentado el día 5 de octubre de 2022, mediante el cual el apoderado de la parte demandante presenta reforma de la demanda, que adiciona el poder y el acápite de pretensiones.

CONSIDERACIONES

El artículo 173 del C.P.C.A. estableció:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

Advierte el Despacho que, en el presente asunto, la reforma de la demanda cumple con los requisitos establecidos en la norma transcrita, en consecuencia, se ordena correr traslado de dicha reforma mediante notificación por estado y por el término de que trata el artículo citado.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la demandante.

SEGUNDO: Notifíquese por estado la presente decisión, como lo indica el artículo 173 del C.P.A.C.A.



TERCERO: Córrase traslado de la admisión de reforma de la demanda, por el término establecido en el artículo 173 del C.P.A.C.A., esto es, por el término de quince (15) días.

Finalmente se advierte que los poderes aportados por los abogados JOSE MARIA PABA MOLINA (MUNICIPIO DE VALLEDUPAR) poder aportado por el abogado CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA (MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL) no tienen nota de presentación personal ni se aportó la prueba de haberse conferido mediante mensaje de datos, tal y como lo exige el artículo 5 del Decreto 806 de 2020¹, requisito necesario para presumir su autenticidad. Por lo anterior se hace necesario que se corrija dicho defecto aportando el poder debidamente otorgado, para efecto de reconocerles personería jurídica a los referidos abogados.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 050
Hoy 09-12-2022 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

¹ Adoptado como legislación permanente mediante Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9aabf258799ed7d049a6fbb3ce57202894f42334a95627bf5139f533a985cdb**

Documento generado en 07/12/2022 02:09:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: YINI ROSA PICON SANCHEZ

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

RADICADO: 200013333-005-2022-00236-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial presentado el día 5 de octubre de 2022, mediante el cual el apoderado de la parte demandante presenta reforma de la demanda, que adiciona el poder y el acápite de pretensiones.

CONSIDERACIONES

El artículo 173 del C.P.C.A. estableció:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

Advierte el Despacho que, en el presente asunto, la reforma de la demanda cumple con los requisitos establecidos en la norma transcrita, en consecuencia, se ordena correr traslado de dicha reforma mediante notificación por estado y por el término de que trata el artículo citado.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la demandante.

SEGUNDO: Notifíquese por estado la presente decisión, como lo indica el artículo 173 del C.P.A.C.A.



TERCERO: Córrase traslado de la admisión de reforma de la demanda, por el término establecido en el artículo 173 del C.P.A.C.A., esto es, por el término de quince (15) días.

Finalmente se advierte que los poderes aportados por los abogados JOSE MARIA PABA MOLINA (MUNICIPIO DE VALLEDUPAR) poder aportado por el abogado CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA (MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL) no tienen nota de presentación personal ni se aportó la prueba de haberse conferido mediante mensaje de datos, tal y como lo exige el artículo 5 del Decreto 806 de 2020¹, requisito necesario para presumir su autenticidad. Por lo anterior se hace necesario que se corrija dicho defecto aportando el poder debidamente otorgado, para efecto de reconocerles personería jurídica a los referidos abogados.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>050</u>
Hoy <u>09-12-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u>
_____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

¹ Adoptado como legislación permanente mediante Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b31040f3cf17b2f27777063c8f9449fdcf049068f8970d3d154c9be806c2a4**

Documento generado en 07/12/2022 02:09:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ALBERTO DIAZ FONSECA

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

RADICADO: 200013333-005-2022-00237-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial presentado el día 5 de octubre de 2022, mediante el cual el apoderado de la parte demandante presenta reforma de la demanda, que adiciona el poder y el acápite de pretensiones.

CONSIDERACIONES

El artículo 173 del C.P.C.A. estableció:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

Advierte el Despacho que, en el presente asunto, la reforma de la demanda cumple con los requisitos establecidos en la norma transcrita, en consecuencia, se ordena correr traslado de dicha reforma mediante notificación por estado y por el término de que trata el artículo citado.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la demandante.

SEGUNDO: Notifíquese por estado la presente decisión, como lo indica el artículo 173 del C.P.A.C.A.



TERCERO: Córrase traslado de la admisión de reforma de la demanda, por el término establecido en el artículo 173 del C.P.A.C.A., esto es, por el término de quince (15) días.

Finalmente se advierte que los poderes aportados por los abogados JOSE MARIA PABA MOLINA (MUNICIPIO DE VALLEDUPAR) poder aportado por el abogado CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA (MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL) no tienen nota de presentación personal ni se aportó la prueba de haberse conferido mediante mensaje de datos, tal y como lo exige el artículo 5 del Decreto 806 de 2020¹, requisito necesario para presumir su autenticidad. Por lo anterior se hace necesario que se corrija dicho defecto aportando el poder debidamente otorgado, para efecto de reconocerles personería jurídica a los referidos abogados.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p style="text-align: center;">REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
Secretaría
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>050</u></p>
<p>Hoy <u>09-12-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u></p>
<p>_____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario</p>

¹ Adoptado como legislación permanente mediante Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d19e5fc14bf0174b614397dce85be41490ce94902ad6e523f1acc3653fcdadf**

Documento generado en 07/12/2022 02:09:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: PATRICIA BRAVO ARIZA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL
DERECHO, RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00440-00

Se procede a inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 84 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), señala que a la demanda debe anexarse el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.

Por su parte, el artículo 5 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, (que se adoptó como legislación permanente mediante Ley 2213 de 13 de junio de 2022), establece:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.”

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

1.- En el presente caso, se aportaron los poderes otorgados por PATRICIA BRAVO ARIZA Y JESUS MIGUEL FAJARDO FAYAD, quienes actúan en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad JOSE MIGUEL y MARIA PAULA FAJARDO BRAVO, no obstante, se advierte que el poder otorgado por la señora PATRICIA BRAVO ARIZA no tiene nota de presentación personal ni se aportó la prueba de haberse conferido mediante mensaje de datos, tal y como lo exige el artículo antes citado, requisito necesario para presumir su autenticidad. Por lo anterior se hace necesario que se corrija dicho defecto aportando el poder debidamente otorgado, para efecto de proceder con la admisión.

Por lo anterior, el despacho DISPONE:



Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días al actor para que subsane el defecto indicado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciera dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>050</u></p> <p>Hoy <u>09-12-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u></p> <p>_____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario</p>

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd7c86175e0a7515f648e94803dead9da91b85579f59b2d58991a9764e7b0aaf**

Documento generado en 07/12/2022 02:09:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALFREDO CASTILLO GAFARO
DEMANDADO: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y
TRANSPORTE DE AGUACHICA- CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00442-00

Córrase traslado de la solicitud de medida cautelar de suspensión de los efectos jurídicos de la resolución demandada formulada por la parte demandante, para que la parte demandada se pronuncie, de conformidad con lo establecido en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>050</u></p>
<p>Hoy <u>09-12-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u></p>
<p><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29f39239576fe40317c8ef143f58c9c9f954b7f8af66ea7a9a946f381330b561**

Documento generado en 07/12/2022 02:09:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALFREDO CASTILLO GAFARO
DEMANDADO: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y
TRANSPORTE DE AGUACHICA- CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00442-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura¹ ALFREDO CASTILLO GAFARO a través de apoderado judicial en contra del INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA- CESAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al director general del Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Aguachica- Cesar o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, y al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, delegado ante este Juzgado), para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada y al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Quinto: Se reconoce personería al abogado CESAR AUGUSTO ORTIZ MORENO como apoderado del demandante, en los términos del poder aportado con la demanda.

Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta agencia judicial lo ordenará por auto.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

¹ Demanda presentada por mensaje de datos 27 de octubre de 2022 ante la oficina judicial de esta ciudad.



<p style="text-align: center;">REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
Secretaría
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>050</u></p> <p>Hoy <u>09-12-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u></p> <p style="text-align: center;">_____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario</p>

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b8a88a349c18da438b430e563c8eaedf8c8dda9f689786e967a5572285b146a**

Documento generado en 07/12/2022 02:09:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: IVÁN ELIECER MONTERO TRIANA
DEMANDADO: ESE HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ DE LA PAZ- CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00445-00

El señor IVÁN ELIECER MONTERO TRIANA, a través de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva por medio de la cual pretende que se libere mandamiento de pago en contra de la ESE HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ DE LA PAZ- CESAR, para que cumpla la obligación contenida en la sentencia de fecha 30 de junio de 2021, proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado 20-001-23-33-000-2019-00147-00.

En el presente asunto, el título objeto de recaudo es la sentencia de fecha 30 de junio de 2021 proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar, tal y como se señaló en el escrito de la demanda.

Ahora bien, el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto a los documentos que constituyen Título Ejecutivo, establece:

*“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:
1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
(...).*

Para la determinación de la competencia, el artículo 152 ibídem, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, establece que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

*“...
6. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo tribunal en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía.
(...)- Se subraya-*



De conformidad con lo anterior, en el presente caso el competente para tramitar el proceso ejecutivo de la referencia es el Tribunal Administrativo del Cesar, por ser quien profirió la sentencia que se pretende ejecutar en este caso.

En consecuencia, se ordenará la remisión del expediente al competente, esto es, al Tribunal Administrativo del Cesar, tal como lo dispone el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

Primero.- DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado para conocer de la presente demanda.

Segundo.- REMITIR por competencia el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, por conducto de la oficina judicial de esta ciudad – Reparto-.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>050</u>
Hoy <u>09-12-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u>
<u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b23bbc77da829cb57964253f56d51629164e4486801b8035572559e5b47b08**

Documento generado en 07/12/2022 02:09:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA ATONIA BERNAL
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00457-00

Se procede a inadmitir la demanda, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 84 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), señala que a la demanda debe anexarse el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.

Por su parte, el artículo 5 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”* (que se adoptó como legislación permanente mediante Ley 2213 de 13 de junio de 2022), establece:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

En el presente caso, NO se aportó el poder otorgado por la señora MARIA ANTONIA BERNAL al abogado YOBANY A. LOPEZ QUINTERO para que en su nombre y representación presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación- Ministerio de Educación Nacional y el Municipio de Valledupar. Por lo anterior se hace necesario que se corrija dicho defecto aportando el poder debidamente otorgado, para efecto de proceder con la admisión.

Por lo anterior, el despacho DISPONE:

Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días al actor para que subsane el defecto indicado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere dentro de este



plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>050</u></p> <p>Hoy <u>09-12-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u></p> <p><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1bbb14b1a3462eda5a6735fe514ab9af5a0835f221e67a8abdc876c92b56531**

Documento generado en 07/12/2022 02:09:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HAYDEE PEÑA DE ALTAMAR
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00458-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura¹ HAYDEE PEÑA DE ALTAMAR en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional y al Alcalde del Municipio de Valledupar o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Quinto: Se reconoce personería al doctor YOBANNY LOPEZ QUINTERO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder aportado.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

¹ Demanda presentada por mensaje de datos el 1º de noviembre de 2022 ante la oficina judicial de esta ciudad.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO No 050

Hoy 09-12-2022 Hora 8:A.M.

ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55efab2a3673af53ba56d9acfdb7cc1fe77eef8b7fb76373de856ef41740fb9**

Documento generado en 07/12/2022 02:09:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AURA ILSE PACHECO ARDILA
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00459-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura¹ AURA ILSE PACHECO ARDILA en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional y al Alcalde del Municipio de Valledupar o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Quinto: Se reconoce personería al doctor YOBANNY LOPEZ QUINTERO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder aportado.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

¹ Demanda presentada por mensaje de datos el 1º de noviembre de 2022 ante la oficina judicial de esta ciudad.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO No 050

Hoy 09-12-2022 Hora 8:A.M.

ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **734977f27a4c1504bb112926cfe1428545ad0d06b9549c1dace3a34f739ad4b3**

Documento generado en 07/12/2022 02:09:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARITZA CASTAÑEDA
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00463-00

El apoderado de la parte demandante mediante escrito presentado el día 5 de diciembre de la presente anualidad, solicitó el retiro de la demanda de la referencia.

En cuanto al retiro de la demanda, el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que “el demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiese notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio público y no se hubieren practicado medidas cautelares”.

En este caso, se advierte que la demanda fue presentada el 9 de noviembre de 2022 y que a la fecha no se ha procedido a realizar el estudio de admisibilidad de la demanda, tampoco se ha notificado a las demandadas ni al Ministerio Público, y no existen medidas cautelares, se dará aplicación al artículo 174 de la Ley 1437 de 2011.

En virtud de lo anterior, el Despacho accede a la solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante, advirtiendo que no procede la solicitud de entrega del expediente y sus anexos, en la medida en que la demanda fue presentada por mensaje de datos.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>050</u></p>
<p>Hoy <u>09-12-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u></p>
<p>ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario</p>



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4e068789ded1431326874dc4b6a379f628f3380839b9f12de3e4a46f0e2a397**

Documento generado en 07/12/2022 02:09:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AURA DEL CARMEN SUBARAN MEZA
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-
FOMAG
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00466-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura¹ AURA DEL CARMEN SUBARAN MEZA en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Así mismo, vincúlese y notifíquese en forma personal la admisión de esta demanda al representante legal de la FIDUPREVISORA SA, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de la forma indicada previamente, por tener interés directo en el proceso.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Quinto: Se reconoce personería al doctor WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder aportado.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

¹ Demanda presentada por mensaje de datos el 10 de noviembre de 2022 ante la oficina judicial de esta ciudad.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO No 050

Hoy 09-12-2022 Hora 8:A.M.

ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edc2fbed8c677c5eda1b3c523130ead11ac61657a9bc6d67901d513fb4347239**

Documento generado en 07/12/2022 02:09:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: XIOMARA CÓRDOBA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00467-00

Se procede a inadmitir la demanda, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 84 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), señala que a la demanda debe anexarse el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.

Por su parte, el artículo 5 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”* (que se adoptó como legislación permanente mediante Ley 2213 de 13 de junio de 2022), establece:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

En el presente caso, NO se aportó el poder otorgado por la señora XIOMARA CÓRDOBA al abogado YOBANY A. LOPEZ QUINTERO para que en su nombre y representación presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación- Ministerio de Educación Nacional y el Municipio de Valledupar. Por lo anterior se hace necesario que se corrija dicho defecto aportando el poder debidamente otorgado, para efecto de proceder con la admisión.

Por lo anterior, el despacho DISPONE:

Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días al actor para que subsane el defecto indicado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciera dentro de este



plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>050</u>
Hoy <u>09-12-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u>
<u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cf9c213198f7003bf1749e001900c3d98b41e77d50d0fa3d4eff1ed3a355b9b**

Documento generado en 07/12/2022 02:09:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NELSON ENRIQUE HERNANDEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL Y DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00470-00

Se procede a inadmitir la demanda, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 84 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), señala que a la demanda debe anexarse el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.

Por su parte, el artículo 5 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica” (que se adoptó como legislación permanente mediante Ley 2213 de 13 de junio de 2022)*, establece:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

En el presente caso, se aportó el poder otorgado por la el señor NELSON ENRIQUE HERNANDEZ al abogado WALTER LOPEZ HENAO para que en su nombre y representación presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación- Ministerio de Educación y Departamento del Cesar, no obstante, se advierte que dicho poder no tiene nota de presentación personal ni se aportó la prueba de haberse conferido mediante mensaje de datos, tal y como lo exige el artículo 5 del Decreto 806 antes citado, requisito necesario para presumir su autenticidad. Por lo anterior se hace necesario que se corrija dicho defecto aportando el poder debidamente otorgado, para efecto de proceder con la admisión.

Por lo anterior, el despacho DISPONE:

Primero: Inadmitir la demanda.



Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días al actor para que subsane el defecto indicado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciera dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>050</u> Hoy <u>09-12-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u> _____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dad5e6f5f1dca55b774bfc6aae50bb40b80d50f38b5dfdfaee3130557f9ca37**

Documento generado en 07/12/2022 02:09:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YAKELINE SANCHEZ VELASQUEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00472-00

Se procede a inadmitir la demanda, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 84 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), señala que a la demanda debe anexarse el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.

Por su parte, el artículo 5 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”* (que se adoptó como legislación permanente mediante Ley 2213 de 13 de junio de 2022), establece:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

En el presente caso, NO se aportó el poder otorgado por la señora YAKELINE SANCHEZ VELASQUEZ al abogado YOBANY A. LOPEZ QUINTERO para que en su nombre y representación presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación- Ministerio de Educación Nacional y el Municipio de Valledupar. Por lo anterior se hace necesario que se corrija dicho defecto aportando el poder debidamente otorgado, para efecto de proceder con la admisión.

Por lo anterior, el despacho DISPONE:

Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días al actor para que subsane el defecto indicado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciera dentro de este



plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>050</u></p> <p>Hoy <u>09-12-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u></p> <p><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **092eda4c4540ad19f76e535e2e2fb3951ffa44177d674c93d863b97d18ca3350**

Documento generado en 07/12/2022 02:09:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: ESTEBAN JOSÉ DE LA HOZ REYES
DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI, CONCEJO MUNICIPAL DE AGUSTÍN CODAZZI (CESAR), ROBERT DAVID ROQUE MORALES (Personero Municipal de Agustín Codazzi) y la CORPORACIÓN UNIVERSIDAD DE LA COSTA (CUC)
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00485-00

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de la admisión del proceso de la referencia, las solicitudes de suspensión provisional y acumulación de procesos.

I. FUNDAMENTOS DE LAS SOLICITUDES. -

1.1. Solicitud de Suspensión Provisional. -

Revisado el contenido de la demanda, se observa que el demandante solicita que se declare la suspensión provisional de los efectos jurídicos de la Resolución No. 033 del 4 de noviembre de 2022, proferido por la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Agustín Codazzi – Cesar, por medio de la cual se da por terminado un encargo o designación y se realiza el nombramiento del Personero Municipal de Agustín Codazzi – Cesar, para culminar el periodo constitucional 2020 al 2024. De este modo, se ordene suspender al señor ROBERT DAVID ROQUE MORALES del cargo de Personero Municipal de Agustín Codazzi – Cesar, en aras de preservar el orden constitucional que ha sido quebrantado con el actuar irregular, doloso e ilegal producto de la expedición del mencionado acto.

En cuanto a la carga argumentativa, el demandante se remite a los hechos y el concepto de violación, cuyos cargos de causal de nulidad son: (i) *la infracción de las normas en que deberían fundarse*, (ii) *la desviación de poder* y (iii) *la expedición de forma irregular*. Señala como vulnerados el numeral 8° del artículo 313 de la Constitución Política, el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012 que a su vez modificó el artículo 170 de la Ley 134 de 1994 y el artículo 2.2.27.1 del Decreto 1083 de 2015. El eje central de la inconformidad del accionante es que según su juicio, en la etapa de la entrevista que se realizó en sesión ordinaria del primero (1°) de septiembre de 2022, el Concejo Municipal de Agustín Codazzi (Cesar) NO tenía quorum y la mesa directiva no tenía competencia para proferir decisión, pues la referida entrevista sólo se adelantó con siete (7) de los 15 concejales, siendo menos del 50% que exige el artículo No. 2 del artículo 116 de la Ley 5° de 1992, así como los artículos 145 y 148 de la Constitución Política; con lo cual se integra la lista de elegibles y se efectúa el nombramiento en la Resolución No. 033 del cuatro (4) de noviembre de 2022, sin que la fase de la entrevista se haya conformado por la plenaria.

Por otra parte, el demandante destaca que en el acto demandado la mesa directiva elimina la facultad nominadora del Concejo Municipal, que debe ser en plenaria, como máximo órgano decisorio, con lo cual se vicia la designación del señor ROBERT DAVID ROQUE MORALES, incluso el acto acusado omitió hacer referencia al acto de elección que se surtió del mencionado personero. Con ello,

afirma que la mesa directiva subroga las facultades constitucionales asignadas a la totalidad de los miembros de la Corporación del municipio de Agustín Codazzi, teniendo en cuenta que sus competencias se limitan a los temas relacionados con la aceptación de renunciaciones, concesión de licencias, vacaciones y permiso como lo establece el artículo 172 de la Ley 136 de 1994 y la respectiva convocatoria.

1.2. Solicitud de Acumulación de Proceso. –

En escrito de fecha seis (6) de diciembre de 2022, la señora LICETH MARCELA SABOGAL TORO solicita la remisión de la totalidad del expediente al JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, en aras de proceder a su acumulación, teniendo en cuenta que se tratan de los mismos hechos.

II. ADMISIÓN.-

A través del medio de control de nulidad electoral de la referencia, se persigue la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 033 del 4 de noviembre de 2022, proferido por la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Agustín Codazzi – Cesar, por medio de la cual se da por terminado un encargo o designación y se realiza el nombramiento del Personero Municipal de Agustín Codazzi – Cesar, para culminar el periodo constitucional 2020 al 2024.

Ahora bien, una vez analizados su contenido y anexos, encuentra el despacho procedente admitir esta demanda de nulidad electoral, en razón a que fueron satisfechos los presupuestos y requisitos que se requieren para su presentación en el marco de la Ley 1437 de 2011.

III. MEDIDA CAUTELAR.-

3.1. La suspensión provisional de los efectos del acto administrativo. -

En primer término, el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011, establece una fórmula innominada para la adopción de medidas cautelares, clasificándolas en preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, admitiendo en esta tipología cualquier clase de medida que el juez encuentre necesaria para garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia e impedir que el ejercicio del medio de control respectivo pierda su finalidad.

En el mismo orden, el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que *“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud (...)”*.

Sobre el particular, se ha destacado, que la actual regulación de la medida, no exige la *“manifiesta infracción”* de la norma superior, como lo ordenaba la legislación anterior, por lo que se advierte una variación significativa para su decreto. De este modo, el Consejo de Estado, en reciente providencia del 12 de diciembre de 2019¹, destacó que con la expedición de la Ley 1437 de 2011, se requiere que el juez de lo contencioso administrativo surta un análisis de los argumentos expuestos por el demandante y confrontarlos junto con los elementos de prueba arrojados a esta etapa del proceso para efectos de proteger la efectividad de la sentencia, basado

¹ Consejo de Estado, Sección Quinta, Radicación número: 05001-23-33-000-2019-02852-01, M.P. Doctora Rocío Araujo Oñate.

en los requisitos y en los criterios de admisibilidad de la medida cautelar de la cual se trata.

Por lo anterior, el estudio que se surta debe ser amplio, analítico y razonado, para verificar si se vulnera el ordenamiento jurídico, sin perder de vista que, en todo caso, se trata de una decisión provisional, que no implica prejuzgamiento, según las voces del artículo 229 *ibídem*². Así mismo, aunque este presupuesto, coincide con el análisis del fondo de la *litis*, debe precisarse que, por tratarse de una medida provisional, producto de un juicio preliminar, no tiene carácter definitivo, pues, de conformidad con el artículo 235 *ibídem*, existe la posibilidad de modificar o revocar la medida y aún de dictar un fallo desestimatorio de las pretensiones, caso en el cual, la medida debe levantarse.

Finalmente, en el contencioso electoral, para que proceda la medida de suspensión provisional, debe establecerse que el acto acusado es violatorio de alguna de las disposiciones que se consideran infringidas en la demanda o en el acápite correspondiente del escrito introductorio, según lo dispone el artículo 231, aplicable a la nulidad electoral por remisión del artículo 296 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Lo anterior en tanto, el artículo 277 *ibidem*, norma especial del contencioso electoral, establece que la solicitud de la medida de suspensión provisional debe estar contenida en el mismo escrito de demanda y resolverse en el auto admisorio, razón por la cual, resulta apenas razonable y acorde con la tutela judicial efectiva, que su decreto bien pueda fundarse en las razones invocadas tanto en la demanda como en el escrito contentivo de la medida³.

3.2. Caso Concreto. -

3.2.1. Normas citadas como presuntamente infringidas por la parte demandante. -

Las normas citadas como infringidas por la parte demandante en la solicitud de suspensión provisional del acto demandado, que tienen injerencia precisa y especial en el caso *sub judice*, en cuanto al cargo de nulidad son el artículo 313 numeral 8 de la Constitución Política, el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012 y el artículo 2.2.27.1 del Decreto 1083 de 2015.

Así, el artículo 313 numeral 8 de la C.P., establece:

“ARTICULO 313. Corresponde a los concejos:

(...)

8. Elegir Personero para el período que fije la ley y los demás funcionarios que ésta determine.

(...)”

Por su parte, el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012, que modificó el 170 de la Ley 136 de 1994, dispone:

“ARTÍCULO 35. El artículo 170 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

Artículo 170. Elección. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Los Concejos Municipales o distritales según el caso, elegirán personeros para periodos institucionales de cuatro (4) años, dentro de los diez (10) primeros días del mes de enero del año en que inicia su periodo constitucional, previo concurso público de méritos que realizará la Procuraduría General de la Nación, de conformidad con la ley vigente. Los personeros así elegidos, iniciarán su periodo el primero de marzo siguiente a su elección y lo concluirán el último día del mes de febrero del cuarto año.

² Consejo de Estado, Sección Cuarta, auto del 29 de enero de 2014, M.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, Rad. 11001-03-27-000-2013-00014-00 (20066).

³ Consejo de Estado, Sección Quinta. Auto de rectificación jurisprudencial del 27 de febrero de 2020, Radicación No. 17001-23-33-000-2019-00551-01, M.P. Luis Alberto Álvarez Parra.

<Inciso 2. INEXEQUIBLE>

Para ser elegido personero municipal se requiere: En los municipios de categorías especial, primera y segunda títulos de abogado y de postgrado. En los municipios de tercera, cuarta y quinta categorías, título de abogado. En las demás categorías podrán participar en el concurso egresados de facultades de derecho, sin embargo, en la calificación del concurso se dará prelación al título de abogado.

<Incisos 4o. y 5o. INEXEQUIBLES>

Para optar al título de abogado, los egresados de las facultades de Derecho, podrán prestar el servicio de práctica jurídica (judicatura) en las personerías municipales o distritales, previa designación que deberá hacer el respectivo decano.

Igualmente, para optar al título profesional de carreras afines a la Administración Pública, se podrá realizar en las personerías municipales o distritales prácticas profesionales o laborales previa designación de su respectivo decano.”

El artículo 2.2.27.1 del Decreto 1083 de 2015, preceptúa:

“ARTÍCULO 2.2.27.1 Concurso público de méritos para la elección personeros. El personero municipal o distrital será elegido de la lista que resulte del proceso de selección público y abierto adelantado por el concejo municipal o distrital.

Los concejos municipales o distritales efectuarán los trámites pertinentes para el concurso, que podrá efectuarse a través de universidades o instituciones de educación superior públicas o privadas o con entidades especializadas en procesos de selección de personal.

El concurso de méritos en todas sus etapas deberá ser adelantado atendiendo criterios de objetividad, transparencia, imparcialidad y publicidad, teniendo en cuenta la idoneidad de los aspirantes para el ejercicio de las funciones”.

3.2.2. Análisis de la carga argumentativa expuesta por el demandante y las pruebas allegadas al proceso. -

El apoderado de la parte demandante, solicita que se declare la suspensión provisional de los efectos jurídicos de la Resolución No. 033 del 4 de noviembre de 2022, proferido por la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Agustín Codazzi – Cesar, por medio de la cual se da por terminado un encargo o designación y se realiza el nombramiento del Personero Municipal de Agustín Codazzi – Cesar, para culminar el periodo constitucional 2020 al 2024. En lo que atañe a los motivos de inconformidad se enfoca, en primer lugar, en la etapa de la entrevista, por considerar que el Concejo Municipal de Agustín Codazzi (Cesar) NO tenía quorum y la mesa directiva no tenía competencia para proferir decisión, pues sólo se adelantó con siete (7) de los 15 concejales, siendo menos del 50% que exige el artículo No. 2 del artículo 116 de la Ley 5° de 1992, así como los artículos 145 y 148 de la Constitución Política; con lo cual se integra la lista de elegibles y se efectúa el nombramiento, sin que la fase de la entrevista se haya conformado por la plenaria.

Una vez confrontados los argumentos expuestos por la parte demandante y las normas que se consideran vulneradas, procede el Despacho a efectuar su análisis con las pruebas allegadas al proceso, en aras de establecer quien debió hacer la entrevista para elegir al Personero del municipio de Agustín Codazzi. En primer lugar, se debe tener en cuenta que la elección de los personeros municipales, cuenta con norma especial que se deriva de lo dispuesto en las Leyes 136 de 1994 y la 1551 de 2012, además, deberá respetar unos parámetros mínimos, que se encuentran establecidos en el título 27 de los artículos 2.2.27.1 y 2.2.27.2 del Decreto 1083 del 2015 y los fijados en la convocatoria, por ser la norma reguladora de todo el concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para su realización y a los participantes, que debe contener el reglamento del concurso, las etapas que deben surtir y el procedimiento administrativo.

De este modo, en principio se ilustrarán los estándares mínimos legales que debe contener la elección de personero municipal y luego la convocatoria que se expidió respecto a la elección del Personero del municipio de Agustín Codazzi, con énfasis en la etapa de la entrevista que corresponde al punto central de inconformidad del demandante, así:

“ESTÁNDARES MINIMOS PARA ELECCIÓN DE PERSONEROS MUNICIPALES

ARTÍCULO 2.2.27.1 Concurso público de méritos para la elección personeros. El personero municipal o distrital será elegido de la lista que resulte del proceso de selección público y abierto adelantado por el concejo municipal o distrital.

Los concejos municipales o distritales efectuarán los trámites pertinentes para el concurso, que podrá efectuarse a través de universidades o instituciones de educación superior públicas o privadas o con entidades especializadas en procesos de selección de personal.

El concurso de méritos en todas sus etapas deberá ser adelantado atendiendo criterios de objetividad, transparencia, imparcialidad y publicidad, teniendo en cuenta la idoneidad de los aspirantes para el ejercicio de las funciones.

(Decreto 2485 de 2014, art. 1)

ARTÍCULO 2.2.27.2 Etapas del concurso público de méritos para la elección de personeros. El concurso público de méritos para la elección de personeros tendrá como mínimo las siguientes etapas:

a) Convocatoria. La convocatoria, deberá ser suscrita por la Mesa Directiva del Concejo Municipal o Distrital, previa autorización de la Plenaria de la corporación. La convocatoria es norma reguladora de todo el concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para su realización y a los participantes. Contendrá el reglamento del concurso, las etapas que deben surtir y el procedimiento administrativo orientado a garantizar los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad en el proceso de elección.

La convocatoria deberá contener, por lo menos, la siguiente información: fecha de fijación; denominación, código y grado; salario; lugar de trabajo; lugar, fecha y hora de inscripciones; fecha de publicación de lista de admitidos y no admitidos; trámite de reclamaciones y recursos procedentes; fecha, hora y lugar de la prueba de conocimientos; pruebas que se aplicarán, indicando el carácter de la prueba, el puntaje mínimo aprobatorio y el valor dentro del concurso; fecha de publicación de los resultados del concurso; los requisitos para el desempeño del cargo, que en ningún caso podrán ser diferentes a los establecidos en la Ley 1551 de 2012; y funciones y condiciones adicionales que se consideren pertinentes para el proceso.

b) Reclutamiento. Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúna los requisitos para el desempeño del empleo objeto del concurso.

c) Pruebas. Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones del empleo. El proceso público de méritos para la elección del personero deberá comprender la aplicación de las siguientes pruebas:

1. Prueba de conocimientos académicos, la cual tendrá el valor que se fije en la convocatoria, que no podrá ser inferior al 60% respecto del total del concurso.

2. Prueba que evalúe las competencias laborales.

3. Valoración de los estudios y experiencia que sobrepasen los requisitos del empleo, la cual tendrá el valor que se fije en la convocatoria.

4. Entrevista, la cual tendrá un valor no superior del 10%, sobre un total de valoración del concurso.”

En el proceso de selección del Personero del municipio de Agustín Codazzi, a través de la Resolución No. 017 del 19 de julio de 2022, se fijan las reglas generales, los criterios de selección y evaluación y el cronograma del concurso público de méritos del proceso de elección de personero para el periodo 2020 a 2024. Las fases del concurso de méritos estaban conformadas así:

- 2. FASES DEL CONCURSO DE MÉRITOS.** - El Concurso Público y Abierto de méritos tendrá las siguientes fases:
- 2.1. Convocatoria pública.
- 2.2. Inscripción de candidatos.
- 2.3. Verificación de antecedentes y cumplimiento de requisitos mínimos de ley.
- 2.4. Prueba escrita (conocimientos académicos).
- 2.5. Prueba de evaluación de competencias laborales.
- 2.6. Valoración de estudios y experiencia que sobrepasen los requisitos mínimos.
- 2.7. Entrevista personal.
- 2.8. Definición de lista de elegibles.
- 2.9. Elección del personero

Respecto a la fase de entrevista se establece:

2.7 Entrevista: la cual será realizada por un número plural de concejales quienes podrán realizar las preguntas sobre las propuestas y planes durante su periodo como personero Municipal, así como su posición frente a las diferentes problemáticas del municipio.

3.1.5 Entrevista (máximo 100 puntos)

Un número plural de Concejales del Municipio de AGUSTÍN CODAZZI (CESAR) realizará una entrevista a los aspirantes que hayan superado la prueba de conocimientos. Se otorgará por este factor un puntaje máximo de cien (100) puntos.

Posteriormente, en la Resolución No. 025 del primero de septiembre de 2022 se estableció el puntaje de la entrevista realizada en el marco del concurso público de méritos, cuyo contenido es el siguiente:

RESUELVE

Artículo Primero: Establecer que los resultados de la entrevista efectuada en el marco del concurso público de méritos para la elección del Personero Municipal son los siguientes:

Aspirante	Promedio
1.010.136.174	88,7
1062.805.999	95,8

Artículo Segundo: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición de conformidad con lo señalado en la Resolución N° 017 del 19 de julio de 2022.

Artículo Tercero: comunicar el resultado a los aspirantes a través de su correo electrónico y publicar la presente Resolución en la cartelera de la corporación y de la Personería Municipal y la página web del Concejo Municipal

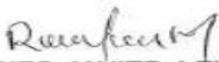
Dada en Agustín Codazzi (Cesar) al primer (1) día del mes de septiembre de 2022

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


RODOLFO JOSÉ TAFUR BUELVAS
Presidente Concejo Municipal


ENOC JAVIER CLAVIJO VARGAS
1er. Vicepresidente Concejo Municipal


WILSON PALLARES CAMPOS
2do Vicepresidente Concejo Municipal


RENZO JAVIER LEYES MORA
Secretario General

Verificadas las pruebas allegadas en los anexos de la demanda y los parámetros legales respectivos para la elección de los personeros, establece el Despacho que no le asiste razón a la parte demandante cuando señala que la fase de la entrevista debió desarrollarse con la plenaria del Concejo Municipal de Agustín Codazzi, pues de acuerdo a la normatividad citada y la convocatoria como reglamento del concurso, en cuanto a la etapa de *la entrevista*, se decidió de forma interna que debía surtirse por un número plural de concejales, siendo una potestad de la corporación establecer de manera interna (a través de la convocatoria para lo cual el Concejo en pleno le dio facultades a la mesa directiva), determinar quien realiza la entrevista, estableciendo allí, si es el concejo en pleno, la mesa directiva o los miembros de la corporación que se decida. Luego, al haberse adelantado la entrevista en la forma en que fue establecida en la convocatoria, considera el despacho que el argumento planteado por la parte accionante, no tiene vocación de prosperidad.

Ahora, como segundo motivo de inconformidad, el accionante manifiesta que con el acto demandado, la mesa directiva elimina la facultad nominadora del Concejo Municipal, pues asegura que de acuerdo con el numeral 8 del artículo 313 de la Constitución Política, el artículo 35 de la ley 1551 de 2012 y el artículo 2.2.27.1 del Decreto 1083 de 2015, es la plenaria del concejo municipal como máximo órgano decisorio de la corporación, quien vota la elección del Personero Municipal, claro está, siempre respetando los términos del artículo 2.2.27.1 del Decreto 1083 de 2015. En conclusión, señala que con la Resolución No. 033 del 4 de noviembre de 2022, la mesa directiva subroga las facultades constitucionales asignadas a la

totalidad de los miembros de la Corporación del municipio de Agustín Codazzi, de elegir el Personero Municipal.

Ahora bien, revisando el contenido de la Resolución No. 017 del 19 de julio de 2022, por medio de la cual se fijan las reglas, criterios de selección y evaluación y el cronograma del concurso para la elección del Personero Municipal de Agustín Codazzi para el periodo 2020-2024, se estableció en el cronograma que la ELECCIÓN DEL PERSONERO MUNICIPAL se llevaría a cabo el 5/09/2022⁴ PREVIA CONVOCATORIA A SESIÓN EXTRAORDINARIA DE LA ALCALDIA MUNICIPAL AL CONCEJO MUNICIPAL O EN PRORROGA DE LAS SESIONES ORDINARIAS DEL MES DE AGOSTO DEL 2022.

También se tiene acreditado que mediante Resolución No. 032 del 1° de noviembre de 2022, la mesa directiva del Concejo municipal de Agustín Codazzi, acatando el fallo de acción de tutela proferido por el Juzgado Quinto Penal Municipal con Funciones de conocimiento de Valledupar, resolvió “Convocar a la plenaria del Honorable Concejo Municipal de Agustín Codazzi, Cesar, para el día 4 de noviembre de 2022 a efectos de llevar a cabo la elección del Personero Municipal de Agustín Codazzi, Cesar, de acuerdo a lo ordenado por el Juzgado Quinto Penal Municipal con funciones de conocimiento de Valledupar Cesar”.

Finalmente, se tiene acreditado que en las consideraciones de la Resolución No. 033 de 2022, se indica “Que el CONCEJO MUNICIPAL DE AGUSTÍN CODAZZI dándole cumplimiento al Fallo del JUZGADO QUINTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE VALLEDUPAR, con fecha del veintiocho (28) de octubre de 2022, mediante Radicado No. 2020001-4009-005-2022-00228-00, procedió a adelantar la elección de ROBERT DAVID ROQUE MORALES, en las sesiones ordinarias del mes de noviembre de 2022”.

De lo anterior, advierte el despacho que, contrario a lo afirmado por el accionante, de las pruebas aportadas se colige que quien eligió al señor ROBERT DAVID ROQUE MORALES como personero Municipal de Agustín Codazzi para el periodo 2020-2024, fue la plenaria del Concejo Municipal, en sesión adelantada en el mes de noviembre de 2022, tal y como se estableció en el cronograma del concurso y como se ordenó en el fallo de tutela proferido por el Juzgado Quinto Penal Municipal Con Funciones de Conocimiento de Valledupar. Luego, mediante la Resolución No. 033 del 4 de noviembre de 2022, la mesa directiva de dicho Concejo nombró al referido personero, quien resultó elegido por el Concejo Municipal, previo concurso de méritos.

En conclusión, los argumentos de la solicitud de suspensión no son suficiente para enervar, en esta etapa procesal, la presunción de legalidad que cobija al acto enjuiciado, pues no se pudo establecer la violación directa de las normas invocadas, motivo por el cual se negará la suspensión solicitada.

Lo anterior no se constituye en prejuzgamiento.

IV. ACUMULACIÓN DE PROCESOS. -

El artículo 282 del CPACA, en cuanto a la acumulación de los procesos electorales, establece:

“ARTÍCULO 282. ACUMULACIÓN DE PROCESOS. Deberán fallarse en una sola sentencia los procesos en que se impugne un mismo nombramiento, o una misma elección cuando la nulidad se impetre por irregularidades en la votación o en los escrutinios.

⁴ Fecha que posteriormente fue modificada.

Por otra parte, también se acumularán los procesos fundados en falta de requisitos o en inhabilidades cuando se refieran a un mismo demandado.

En el Consejo de Estado y en los Tribunales Administrativos, vencido el término para contestar la demanda en el proceso que llegue primero a esta etapa, el Secretario informará al Magistrado Ponente el estado en que se encuentren los demás, para que se proceda a ordenar su acumulación.

En los juzgados administrativos y para efectos de la acumulación, proferido el auto admisorio de la demanda el despacho ordenará remitir oficios a los demás juzgados del circuito judicial comunicando el auto respectivo.

La decisión sobre la acumulación se adoptará por auto. Si se decreta, se ordenará fijar aviso que permanecerá fijado en la Secretaría por un (1) día convocando a las partes para la diligencia de sorteo del Magistrado Ponente o del juez de los procesos acumulados. Contra esta decisión no procede recurso. El señalamiento para la diligencia se hará para el día siguiente a la desfijación del aviso.

Esta diligencia se practicará en presencia de los jueces, o de los Magistrados del Tribunal Administrativo o de los Magistrados de la Sección Quinta del Consejo de Estado a quienes fueron repartidos los procesos y del Secretario y a ella podrán asistir las partes, el Ministerio Público y los demás interesados.

La falta de asistencia de alguna o algunas de las personas que tienen derecho a hacerlo no la invalidará, con tal que se verifique la asistencia de la mayoría de los jueces o Magistrados, o en su lugar del Secretario y dos testigos”.

La acumulación de los procesos de carácter electoral tiene un procedimiento expresamente reglado en el artículo 282 antes citado, diferente al aplicable para la acumulación de los procesos ordinarios. Así, en relación con la acumulación solicitada, es necesario que se proceda a la aplicación de la norma citada, en el sentido de que, en la presente providencia de admisión, se ordene por Secretaría remitir oficios a los demás juzgados del circuito judicial comunicando el auto respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

R E S U E L V E

Primero: Admitir la demanda de Nulidad Electoral promovida por el señor ESTEBAN JOSÉ DE LA HOZ REYES a través de apoderado judicial, contra la Resolución No. 033 del cuatro (4) de noviembre de 2022, por medio de la cual se nombró al señor ROBERT DAVID ROQUE MORALES como personero municipal de Agustín Codazzi- Cesar, para el periodo constitucional 2020-2024. En consecuencia, se dispone:

Segundo: Notifíquese personalmente al señor ROBERT DAVID ROQUE MORALES, atendiendo a las reglas establecidas en el numeral 1º del artículo 277 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De no ser posible la notificación dentro del término señalado en el literal a) del numeral 1º del artículo 277 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá proceder en la forma subsidiaria prevista en los literales b) y c) de la disposición en cita.

Tercero: Notifíquese personalmente esta providencia al Concejo Municipal de Agustín Codazzi (Cesar), por representar la autoridad que expidió el acto demandado, en la forma prevista en el numeral 2 del artículo 277 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales.

Cuarto: Notifíquese personalmente al Ministerio Público (Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 277 del C.P.A.C.A.

Quinto: Notifíquese por estado al actor.

Sexto: Vincular y notificar personalmente al representante legal de la Corporación Universitaria de la Costa (CUC), como tercera interesada en las resultados del proceso.

Séptimo: Vincular y notificar personalmente a los integrantes de la lista de elegibles del concurso público de méritos para la elección del Personero Municipal de Agustín Codazzi para el período institucional 2020-2024, como terceros interesados en las resoluciones del proceso. Para tal efecto, ofíciase a la Corporación Universitaria de la Costa (CUC), para que remita el listado correspondiente – anotando datos de identificación, dirección de correspondencia, correo electrónico y teléfono de contacto-, en el mismo sentido ofíciase al Concejo Municipal de Agustín Codazzi.

Octavo: Infórmese a la comunidad sobre la existencia de este proceso a través del sitio web de la jurisdicción Contencioso Administrativo, de conformidad con el numeral 5 del artículo 277 del C.P.A.C.A.

Noveno: La demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes al día de la notificación personal de este auto al demandado o al día de la publicación del aviso, según el caso.

Las copias de la demanda y de sus nexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado de los quince (15) días, solo comenzará a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según el caso. (Artículos 279 y 277-f del C.P.A.C.A.).

Décimo: Negar la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo contenido en la Resolución No. 033 del 4 de noviembre de 2022, proferido por la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Agustín Codazzi – Cesar, por medio de la cual se da por terminado un encargo o designación y se realizar el nombramiento del Personero Municipal de Agustín Codazzi – Cesar, para culminar el periodo constitucional 2020 al 2024, conforme a las consideraciones de este proveído.

Décimo Primero: De conformidad con el artículo 282 inciso 4 del C.P.A.C.A., se ordena remitir oficios a los demás Juzgados de este circuito judicial comunicando el presente auto.

Se reconoce personería jurídica al abogado RICARDO ANDRÉS MEJIA TARIFFA, Como apoderado judicial del accionante, de conformidad y para los efectos a que se contrae el poder aportado.

(Firmado electrónicamente por samai)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>050</u></p>
<p>Hoy <u>09-12-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u></p>
<p>ERNEY BERNAL TARAZONA</p>
<p>Secretario</p>